



VS.

**DIRECTOR DE INSPECCIÓN, VERIFICACIÓN Y
ORDENAMIENTO DE VÍAS PÚBLICAS, DE
PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA, Y
OTRAS AUTORIDADES.**

EXPEDIENTE: 104/2019 T.S.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, veinticinco de marzo del dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA, que sobresee el presente juicio contencioso administrativo, promovido por *****, en contra del Director de Inspección, Verificación y Ordenamiento de Vías Públicas de Playas de Rosarito, Baja California, y otras autoridades.

GLOSARIO

- *parte actora*: *****.
- *Inspectores*: Inspectores de la Dirección de Inspección, Verificación y Ordenamiento de Vías Públicas de Playas de Rosarito, Baja California.
- *Director*: Director de Inspección, Verificación y Ordenamiento de Vías Públicas de Playas de Rosarito, Baja California.
- *Tribunal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó el ocho de abril del dos mil diecinueve.

II. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del doce de abril del dos mil diecinueve.

III. Actos impugnados. La parte actora reclama la legalidad de los siguientes actos:

- Boleta de infracción número *****, de fecha veintiocho de marzo del dos mil dieciocho; suscrita por uno de los *Inspectores* demandados;

- Acta circunstanciada número *****, levantada por uno de los *Inspectores* demandados, a las doce horas con veintiocho minutos del veintiocho de marzo del dos mil dieciocho; y

- Acta circunstanciada número *****, levantada por uno de los *Inspectores* demandados, a las quince horas con veinte minutos del veintiocho de marzo del dos mil dieciocho.

IV. Contestación a la demanda. Las autoridades produjeron su escrito de contestación a la demanda en términos de los escritos visibles en autos a fojas 064 a 071 (*Director*) y de 084 a 091 (*Inspectores*).

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el diecisiete de marzo del dos mil veintiuno.

COMPETENCIA

Esta Tercera Sala del *Tribunal* es competente para conocer del presente juicio por razón de territorio, conforme a lo previsto en el artículo **22**, penúltimo párrafo, de la Ley del *Tribunal*; ya que el domicilio de la *parte actora* se encuentra en la ciudad de Playas de Rosarito, Baja California, y corresponde a su circunscripción territorial, determinada en sesión de Pleno del *Tribunal* de fecha cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

1.1 La *parte actora* no demuestra su interés jurídico para reclamar la nulidad de los actos impugnados.

El primer párrafo de la fracción II del artículo **40** de la Ley del *Tribunal*, prevé la improcedencia del juicio contra actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por este, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivado de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley.

Conforme a dicho precepto legal, el interés jurídico de los particulares que tienen un negocio o giro mercantil que requieren de la expedición de un permiso, autorización o licencia para llevar a cabo una actividad reglamentada, como lo es la venta de bebidas alcohólicas; se acredita única y exclusivamente con la exhibición en el juicio contencioso administrativo del propio permiso, licencia o la autorización correspondiente, pues sin ese documento no se legitima su interés para reclamar la nulidad de un acto o resolución que pueda lesionar su derecho a explotar la actividad autorizada o para reclamar la reparación de cualquier bien jurídico violado.

En este caso, la *parte actora* no acompaña a su demanda elemento de convicción alguno con el que justifique, precisamente, que cuenta con el permiso otorgado por autoridad competente que le permita la venta de bebidas alcohólicas en su establecimiento denominado «*****».

En el hecho 1 de la demanda, la *parte actora* afirma que

una vez que obtuvo un dictamen de uso de suelo para «Local comercial con giro y operatividad de venta de clamatos con **bebidas alcohólicas**», el *Director* le autorizó verbalmente la operación de su negocio y le dio un término de treinta días en tanto tramitara su permiso, y ante la anuencia el día veinte de marzo del dos mil diecinueve comenzó la operación de su negocio con la venta de clamatos sin alcohol.

Sin embargo el *Director*, en su contestación a la demanda, negó que hubiese tenido entrevista alguna con la *parte actora*.

En autos del presente juicio no existe elemento de prueba que lleve al convencimiento pleno de que la *parte actora* obtuvo un permiso verbal del *Director* para que comenzara con la operación de su negocio, ni aún con la venta de bebidas «clamatos» sin alcohol, hasta en tanto tramitara el permiso correspondiente.

Así, el contenido de los actos impugnados impiden a la *parte actora* ejercer una actividad reglamentada, como lo es la venta de bebidas preparadas con alcohol (por virtud de clausurarse su establecimiento llamado «*****»), estando imposibilitada para impugnarlos ante este órgano jurisdiccional, por no acreditar su interés jurídico con el permiso expedido por la autoridad administrativa que le autorice el ejercicio de dicha actividad.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis de jurisprudencia número 13 emitida por el Pleno del *Tribunal*; consultable en el Boletín del *Tribunal*, Año 17, Números 24, Enero-Diciembre 2007; y que a continuación se transcribe:

INTERES JURIDICO PARA IMPUGNAR ACTOS CONEXOS A ACTIVIDADES QUE REQUIEREN LICENCIA O PERMISO. Si se reclaman actos o resoluciones administrativas que por sí mismos lesionan la

esfera jurídica del demandante, por estar dirigidos a éste, argumentándose que no revisten la forma legal que impone el artículo 16 Constitucional, y en contra de los cuales se expresan agravios específicos, tendientes a lograr la declaración de su nulidad, ello es suficiente para que este Tribunal considere que dicho demandante tiene interés jurídico para impugnarlos y, por ende, bastante para analizar su legalidad, independientemente de que el gobernado cuente o no con la licencia respectiva que lo autorice a ejercer tal o cual actividad reglamentada, **salvo en los casos de que se trate de actos de autoridad que le impidan ejercer dichas actividades, pues la falta del permiso o licencia correspondiente, implica necesariamente la carencia de interés jurídico para impugnarlos.**

Recurso de Revisión del Juicio Contencioso Administrativo 16/999 S.S. Hipólito Otero Bolaños vs. Presidente Municipal de Tijuana y otra autoridad. Resuelto en Sesión de Pleno del 6 de septiembre de 1999, por unanimidad de 3 votos. Magistrado Ponente Licenciado Donaciano Romero Ortega.

Recurso de Revisión del Juicio Contencioso Administrativo 17/999 S.S. Samuel Lino Rodríguez vs. Presidente Municipal de Tijuana y otra autoridad. Resuelto en Sesión de Pleno del 6 de septiembre de 1999, por unanimidad de 3 votos. Magistrado Ponente Licenciado Donaciano Romero Ortega.

Recurso de Revisión del Juicio Contencioso Administrativo 19/999 S.S. Samuel Lino Rodríguez vs. Presidente Municipal de Tijuana y otra autoridad. Resuelto en Sesión de Pleno del 24 de septiembre de 1999, por unanimidad de 3 votos. Magistrado Ponente Licenciado Jesús Arturo López Ramos.

En virtud lo expuesto, en este juicio contencioso administrativo surge indudablemente la causal de improcedencia prevista en la fracción II, primer párrafo del artículo **40** de la Ley del *Tribunal* y, como consecuencia, se decreta su sobreseimiento con apoyo en lo dispuesto por el numeral **41**, fracción II de la misma Ley del *Tribunal*.



RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo promovido por *****, en contra del Director de Inspección, Verificación y Ordenamiento de Vías Públicas de Playas de Rosarito, Baja California, y otras autoridades.

Notifíquese, personalmente a la parte actora, y por correo electrónico a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

ELIMINADO: nombre actor, en fojas 1 y 6.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

ELIMINADO: número de boleta de infracción, en foja 2.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

ELIMINADO: actas circunstanciadas, en foja 2.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

ELIMINADO: nombre de establecimiento, en fojas 3 y 4.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL SANDOVAL CRUZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **104/2019 T.S.**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **6 (SEIS)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, DOY FE. -----

